



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante por parte del IGAC Regional Tolima.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela.

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

-. Desde el 21 de febrero de 2021, ha solicitado por recomendación de la Oficina de Instrumentos Públicos del Espinal (Tol.), la corrección en el inmueble identificado con la cédula catastral No 01-01-0183-0008-803 y matrícula inmobiliaria 357-40900, en razón a que el cobro del impuesto no llega a nombre de la accionante y que le cobran impuestos por un área de 84 metros cuadrados cuando en realidad la escritura pública No 152 expedida en la Notaría Única de Flandes Tolima figura que el lote es de un área de 75.85 metros cuadrados.

-. Junto con su esposo, Sr. Salvador Manjarrez Ortiz, ha interpuesto varios derechos de petición al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, así:

1. Radicado el 12 de febrero de 2021 con Nro. de radicación 6021-2021-0001585-ER-000
2. Radicado el 22 de junio de 2022 con Nro. De radicación 2621DTT-2022-0008145-ER-000
3. Y el último interpuesto el 9 de agosto de 2022 mediante correo electrónico

-. Indica que de la entidad no le han solucionado la petición de fondo, vulnerándole así el derecho fundamental de petición.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 21 de noviembre de 2022 (archivo 06 del expediente digital), trámite al cual se vinculó al IGAC Dirección Territorial Tolima, a la Alcaldía Municipal de Flandes Tolima, Secretaría de Planeación de



Infraestructura de Flandes Tolima y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal Tolima.

2.1.- Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Seccional del Espinal Tolima

La vinculada allegó respuesta a través del Dr. Emberg Cartagena García en calidad de Registrador, en los siguientes términos:

“(...) con el asunto planteado en la demanda de la acción de tutela; ella se refiere al incumplimiento de parte del IGAC respecto de las peticiones impetradas por la accionante junto con los documentos que ella menciona en su escrito y que en su sentir no han sido resultas por esa entidad. Por lo anterior este ORIP queda atenta a cualquier decisión que afecte a esta ORIP pues no se vislumbra que en esta demanda, este despacho hubiere incurrido en vulneración de derecho fundamental alguno.”

2.2.- Alcaldía Municipal de Flandes – Secretaría de Planeación e infraestructura del Municipio de Flandes Tolima.

La vinculada dio contestación a través de la Dra. Ivone Marcela Barragán Ramírez en calidad de Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de Flandes Tolima de la siguiente manera:

“(...) me permito manifestar que la accionante señora MARIA ALBIDINA SILVA SOCADAGUI, NO ha radicado en físico o de manera virtual alguna de las peticiones que enuncia en el acápite de hechos en esta secretaria, además, informo a su señoría que jurídicamente los tramites o mutaciones que se realicen a los bienes inmuebles se deben registrar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, quien remite copia de estos actos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, también dicha entidad es la que actualiza el nombre del propietario, y lleva el registro de áreas de cada bien inmueble, en cuanto al área general y área construida. Por lo cual, envía a cada uno de los municipios de su jurisdicción el archivo plano para cada vigencia contable, para que cada ente territorial (municipio) aplique las tarifas establecidas por el honorable Concejo municipal en cada vigencia.

Por lo anterior los entes territoriales (municipios) no podemos realizar cambios o mutaciones a los bienes inmuebles de nuestra jurisdicción, debido que es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, quien realiza dichos cambios y/o actualización de los bienes inmuebles.”

Por lo anterior, la vinculada solicita se configure la excepción de inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales.

2.3-. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Dirección Territorial Tolima.

Por intermedio de Emperatriz Elena Gutiérrez Leal, obrando en calidad de



Profesional Especializado Código 2028, grado 13 de la Dirección Territorial Tolima del INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" IGAC; respondió en los siguientes términos:

“Respetuosamente me permito informar a su señoría que la Reconocedora Predial Martha Lucia Parra Garcia ha enviado oficio de respuesta 2621DTT-2022-0019228- EE-001 el día 25 de noviembre del año en curso a la dirección electrónica autorizada jeimmyar@hotmail.com.”

Más adelante señala que:

“Es menester resaltar a su honorable despacho que, dentro del estudio catastral realizado por la reconocedora predial ha dado respuesta a los derechos de petición 6021-2021-0001585-ER-000 y 2621DTT-2022-0008145-ER-000 informando: 1. La rectificación de área, el trámite fue realizado en agosto 17 del año en curso mediante resolución 73-275-000176-2022. A lo anterior, la funcionaria Olga Briñez Manchola envío vía correo electrónico la respectiva notificación personal, sin pronunciamiento alguno del accionante, posteriormente el día 05 de septiembre del 2022 fue publicado la respectiva notificación por aviso y desfijado el 13 de septiembre del año presente año. 2. EL trámite catastral de cambio de propietario fue realizado mediante resolución 73-275-000439-2022, me permito adjuntar ilustración de nuestro Sistema Nacional Catastral (SNC), en la que se evidencian los trámites realizados en el predio objeto de esta Litis:” (Resaltado y subrayas fuera de texto original).

III-. CONSIDERACIONES

1-. procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema Jurídico

¿Determinar si a la accionante se le ha vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición por la presunta omisión de la accionada Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, por no haber emitido respuesta a las peticiones de fecha 12 de febrero de 2021, 22 de junio de 2022 y la última petición radicada el 9 de agosto de 2022?



3-. Del Derecho de Petición.

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibid., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta,** que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*



Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
(...)

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:



“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado-

En el caso bajo estudio, la accionante considera que su derecho constitucional de petición ha sido vulnerado por la presunta omisión de la accionada Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por no haber dado respuesta a las varias solicitudes realizadas desde el 12 de febrero de 2021, luego el 22 de junio de 2022 y la última el 09 de agosto de 2022.

La solicitud del pasado 9 de agosto de 2022 en el cual la accionante elevó derecho de petición del correo electrónico karinajoh31@gmail.com al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Ibagué Tolima, se evidencia en el plenario en las págs. 1 y ss del archivo 05 Anexos Tutela, de la siguiente manera:

“1. Mediante Escritura Publica No 152 del 24 de junio de 2022, adquirí a título de compraventa el inmueble que de acuerdo a la Escritura se describe a continuación:

LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO OCHO (8) MANZANA “E” CUARTA ETAPA DEL CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL VENECI, JUNTO CON LA CASA DE HABITACION ENEL CONSTRUIDA DEL MUNICIPIO DE FLANDES DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – CEDULA CATASTRAL No 01-01-0183-0008-803 – MATRICULA INMOBILIARIA No 357-40900 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL ESPINAL TOLIMA – con un área superficial según título de tradición es SETENTA Y CINCO PUNTO OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (75.85 M2)”

2. Que en el paz y salvo del impuesto predial se puede evidenciar que e[l] área se



encuentra establecida “Área en mts 84” “Área Const 84”

(...)

Adicional a lo anterior, es importante mencionar que en la actualidad el predio está registrado a mi nombre MARIA ALBIDINA SILVA SOCADAGUI, tal y como se puede evidenciar en el Certificado de Libertad y Tradición y no a nombre de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ALEJANDRIA.

(...)

Solicito se realice la corrección del área del terreno del inmueble ubicado en la Manzana E Casa 8 de Venecia etapa 4 e identificado con matrícula inmobiliaria No 357-40900 y cedula catastral No 01-010183-0008-803 del Municipio de Flandes, Departamento del Tolima, inmueble que actualmente es de mi propiedad; teniendo en cuenta las escrituras y demás documentos que evidencian el área real del inmueble en mención.

Que se realice la actualización del nombre del propietario del inmueble teniendo en cuenta la realidad jurídica del inmueble.”

A su vez, de la respuesta dada por la accionada, Dirección Territorial Tolima del INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" IGAC; se indicó que se dio respuesta positiva a las peticiones elevadas por la accionante que buscaban, por un lado, se corrigiera el área del precio y, de otro, el cambio de titular de derechos sobre el mismo, en los siguientes términos:

*“Es menester resaltar a su honorable despacho que, dentro del estudio catastral realizado por la reconocedora predial ha dado respuesta a los derechos de petición 6021-2021-0001585-ER-000 y 2621DTT-2022-0008145-ER-000 informando: 1. **La rectificación de área, el trámite fue realizado en agosto 17 del año en curso mediante resolución 73-275-000176-2022.** A lo anterior, la funcionaria Olga Briñez Manchola envió vía correo electrónico la respectiva notificación personal, sin pronunciamiento alguno del accionante, posteriormente el día 05 de septiembre del 2022 fue publicado la respectiva notificación por aviso y desfijado el 13 de septiembre del año presente año. 2. **EL trámite catastral de cambio de propietario fue realizado mediante resolución 73-275-000439-2022,** me permito adjuntar ilustración de nuestro Sistema Nacional Catastral (SNC), en la que se evidencian los trámites realizados en el predio objeto de esta Litis:” (Resaltado y subrayas fuera de texto original.*

De dicha respuesta, así como de los anexos allegados con la misma, se observa que dio respuesta de fondo, clara y acorde con lo solicitado a la peticionaria (accionante), que dicha respuesta fue debidamente comunicada (notificada) a la interesada, primero, a través de correo electrónico y, segundo, mediante los diferentes medios de notificación de los actos administrativos conforme da cuenta la documental allegada por el IGAC.

De lo anterior se concluye, como lo señala la jurisprudencia citada, que **“Ante la**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2022-00533-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: María Albidina Silva Socadagui.
Accionados: Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Otros
Decisión: Niega Petición por hecho superado

presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”, es decir, que la respuesta se puso en conocimiento de la interesada, a través de los diferentes medios de notificación por parte de la entidad accioanda (IGAC).

Corolario de lo anterior, se concluye que la accionada atendió positivamente el derecho de petición elevado por la accionante, brindando una respuesta de fondo, clara, precisa y acorde con los solicitado que, además, fue notificada a través de los diferentes medios para enterar en debida forma a la interesada. Razones que conllevan a negar el amparo deprecado del derecho fundamental de petición por configurarse la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero-. NEGAR por improcedente el amparo del derecho fundamental de petición de **MARIA ALBIDINA SILVA SOCADEGUI**, por carencia actual de objeto por hecho superado por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo-. Desvincular de la presente acción constitucional a las demás entidades vinculadas.

Tercero-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO